

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 458.

Los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Mariano Gimenez vecino de Ruerta, jornalero ambulante, y advertirle que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de primera instancia de Huesca á oír la sentencia ejecutoria recaída en causa sobre lesiones al mismo contra Blas Palos y otros, pues pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 30 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 459.

Los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán detener poniendo á disposición del Alcalde de Zuera, á Inocencio Crespo y Casanova, soltero natural de dicha villa, el cual desapareció de la casa de sus padres, el día 21 del actual. Zaragoza 29 de Abril de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas del reclamado.

Edad 17 años. estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, Color moreno, le falta un diente en la parte superior de la boca. Viste pantalon de

paten de cuadros, chaleco de pana negro, pañuelo en la cabeza, encarnado de algodón y albarcas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 2,000 camisas de lienzo plugastel de hilo para las penadas en las Casas de correccion de mugeres del Reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales, contrata la adquisicion para uso de las penadas en las Casas de correccion de mugeres del Reino, de 2,000 camisas de lienzo plugastel de hilo con 3 cuartos de blanqueo y 16 hilos de urdimbre y 17 de trama en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos modelos que estarán de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta córte, calle Real del Barquillo número 16.

2.ª La fianza de 16,000 reales que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condicion 10 de este pliego, para responder de su compromiso permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro dias de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza. Si la Direccion tuviere que usar de la facultad consignada en la condicion 5.ª de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de camisas.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razon ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio, ni indemnizacion de alguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 1,000 camisas á los 20 dias de haberle

sido comunicada la aprobacion definitiva del remate, y de las otras 1,000 á los 20 dias siguientes, de modo que á los 40 dias de haberle sido comunicada dicha aprobacion, deberá haber entregado las 2,000 camisas que se contratan.

5.ª La Direccion general de Establecimientos penales tendrá facultad y derecho para pedir, y el contratista se obliga á entregarla un número de camisas doble del prefijado en la condicion primera.

6.ª La entrega de camisas que haya de hacer el contratista por virtud de lo dispuesto en la precedente condicion, la verificará por mitades, y en plazos de 20 dias para la primera y 20 mas para la segunda, á contar desde el en que se le comunique la órden de la Direccion reclamándolas.

7.ª Cada camisa de las que se contratan deberá tener de largo un metro y 18 centímetros, de ancho al pecho un metro y 30 centímetros, y en el ruedo inferior 2 metros, 20 y 1/2 centímetros de largo en las enaguas y 41 de ancho y deberá pesar 500 gramos. A fin de que el contratista pueda construirlas exactamente iguales á los tipos modelos que sirven para esta subasta, recibirá del Guarda-almacen de efectos de presidios uno de estos convenientemente sellados.

8.ª Luego que el contratista depositare en dicho almacen una entrega completa de las camisas que se contratan, serán estas reconocidas por un perito que nombrará la Direccion, el cual certificará si son ó no iguales á los espresados tipos modelos, y si reúnen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles. Si la Direccion las declarase admisibles, se expedirá desde luego el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles podrá el contratista nombrar dentro de los tres dias siguientes, un perito por su parte para que en union del nombrado ó del que nuevamente nombrará la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare perito dentro del espresado

término, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombrare y se practicare el nuevo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuviesen discordes, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

9.ª Si el perito nombrado para dirimir discordia certificare que son inadmisibles, las camisas que se quieren entregar, el contratista las retirará y entregará otras que reúnan las condiciones convenidas, á los 20 dias siguientes al de la declaracion de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer entrega de las camisas que se contratan ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Direccion del ramo los apreciará y hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad de la contrata.

10. Para garantía y seguridad de este contrato depositará el rematante la cantidad de 16,000 reales en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotizacion de la bolsa de Madrid en el dia en que se haya verificado el remate, y dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique la Real órden aprobando este definitivamente, otorgará la correspondiente escritura pública quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. La subasta para la contrata del servicio de que se trata se verificará en Madrid á la una del dia 27 del mes de Mayo próximo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un señor oficial de dicho Ministerio.

12. Toda persona ó sociedad que pretenda tomar parte en la licitacion

constituirá previamente en la caja general de depósitos uno de 5,000 rs. en metálico ó de su equivalente en efectos de la Deuda pública.

13. El tipo ó precio de cada camisa para la licitacion estara consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de las proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si estan arregladas á lo que en él se prescriba.

14. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente. «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta córte en el Depósito central de efectos de presidios las 2,000 camisas á que el mismo se refiere en los términos y plazos que en el mismo se señalan y al precio cada una de reales y céntimos» Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible no contendrán fracciones de céntimos y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

15. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregarán en pliegos cerrados con sobre que diga *Proposicion*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema de la *proposicion* y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente y una carta de pago que acredite la constitucion del depósito de 5,000 reales que se espresa en la condicion 13. Estos dos pliegos se cerrarán bajo otro sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el 2.º y así se entregarán.

16. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ántes de la hora señalada para dar principio á la subasta y una vez presentados no podrán retirarse.

17. En el día de la subasta despues de abierta esta al dar la una el presidente del acto mandará leer este pliego é ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos, y se irán estrayendo despues á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que salgan aquellos empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

18. Se tendrá por no presentada toda *proposicion* que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del depósito de que trata la condicion 12 ó que altere la redaccion prevenida en la 14, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

19. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el presidente de la subasta declarará mejor *proposicion* la que resulte mas ventajosa en seguida se abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 12. Si se hallare incompleto este depósito se tendrá la *proposicion* como no presentada y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguna será tambien desechada

y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos, estendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

20. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal únicamente entre sus autores ó los representantes de estos por tiempo de 15 minutos y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere mas baja en el precio de las camisas que se subastan, pero si transcurriesen dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes que tengan derecho á hacerla, se tendrá por *proposicion* mas ventajosa la que hubiere obtenido el número mas bajo en el sorteo y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

21. El depósito de 5,000 reales hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantia del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados los 5,000 reales de dicho depósito.

22. El presidente de la subasta retendrá los 5,000 reales del espresado depósito que aumentará el rematante hasta 16,000 rs. para insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que lo acrediten. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten haberlos presentado.

23. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos de su otorgamiento de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos penales, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona la Coruña y Zaragoza. Madrid 18 de Abril de 1864.—El Director, Juan Vátero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Concluye el Acta del concurso de arados celebrado en la villa de Orgaz, provincia de Toledo.

Por eso nosotros, á la vez que decimos á la Junta que, en nuestro sentir, no se ensayaron en Orgaz convenientemente los arados de subsuelo, porque estos, como su mismo nombre lo indica, deben usar detrás de otros arados, ó por el fondo del surco que estos abran, y no en terreno sin labrar, como allí se verificó con los de Sarvi, si bien con el de Howard se hizo de aquella suerte, por el fondo del surco abierto por el arado enano de los mismos autores, daremos la preferencia á los arados de subsuelo como el de Howard y otros de la misma construc-

cion, que sobre no traer la tierra del subsuelo á la superficie, mezclándola con la de la capa antes labrantia, ó sea del suelo activo, remueven y ahuecan el subsuelo sin exigir gran fuerza de traccion, como se ve en los datos dinamométricos que constan del acta adjunta, dejando la tierra en disposicion conveniente para ser sembrada sin tanta dilacion, y sin necesidad de embasurarla abundantemente; pues al paso que los de Sarvi marcaron en uno 400 kilos de traccion y 163 kilos de presion máximas, y el otro 450 kilos de traccion y 180 kilos de presion profundizando el primero 0.^m 21 y el segundo 0.^m 35, desde la superficie del terreno, siendo la anchura de la labor en el fondo la de la punta de la reja, que es muy aguda; la del arado del subsuelo de Howard, fué de 0.^m 14 desde el fondo del surco del arado enano de los mismos constructores (0.^m 12) dejando el terreno mullido á 0.^m 26 de profundidad en todo, y algo más de 0.^m 05 de anchura en el fondo, que es la de su reja, y solo marcó 300 kilos de traccion y 100 kilos de presion máximas, dejando la tierra del subsuelo debajo de la movida por el arado enano.

Por lo que respeta á la distribucion de la cantidad que la Junta nos suministró y autorizó para repartir en premios, los que suscriben solo agregarán á lo que en el acta consta, que la distribuyeron por igual entre los que manejaron los arados, por creerlo así más conveniente, á fin de estimularlos á todos y á los espectadores de su clase, por más que en Patricio Diaz Delgado, vecino y mayoral de labor de D. Agustin Pinillos, de Orgaz, advirtiesen mayor destreza y mejor voluntad que en casi todos los demás, por cuya razon le creen merecedor de que se haga de él mencion honorífica.

Al terminar este informe, debemos manifestar á la Junta que en nuestro sentir el concurso del 14 del corriente en la villa de Orgaz ha de producir abundantes frutos en bien de nuestra retrasada agricultura. Lo que allí vimos y observamos, y las noticias que con posterioridad nos han llegado de uno que otro de los pueblos comarcanos, nos hacen concebir la halagüeña esperanza de que nuestros labriegos que van abriendo los ojos á la luz de la verdad, han de abandonar al fin sus envejecidas prácticas, sustituyéndolas con otras más racionales y fructuosas. Y así sucederá bien presto, si estas lides pacíficas de la inteligencia llegarán á ser entre nosotros tan frecuentes y tan concurridas como lo son las ostentosas paradas de la fuerza material, que tanto atraen, por el ruido que siempre las acompaña, la atencion del público irreflexivo; y que por mucho bien que produzcan siempre va este acompañado de lágrimas y de dolores, por cuya razon tantos esfuerzos se interponen en el día por todas partes, para hacerlas innecesarias entre los hombres, que todos somos hijos de un mismo Criador Omnipotente, y por consiguiente hermanos.

Mas si estos, por desgracia de la humanidad no fuere tan asequible como sus apasionados amantes deseamos, la reproduccion de certámenes agrícolas como el del 14 del corriente en la villa de Orgaz es muy fácil y hacendera; y los que suscriben abrigan la íntima conviccion de que, si la Junta hiciere presente la conveniencia de su repeticion á la Excmo. Diputacion provincial,

compuesta en su mayor parte de propietarios agrícolas tan ilustrados como competentes, esta corporacion popular aprovecharía la amplitud que la concede la novísima ley porque se gobierna, para destinar anualmente una cantidad proporcionada del presupuesto provincial para todo género de concursos y premios agrícolas; convencida como no puede ménos de estarlo de que en ningun otro objeto la gastaría más fructuosamente.

No terminaremos este informe sin llamar la atencion de la Junta hácia el entusiasta y patriótico celo desplegado por todos y cada uno de los propietarios que han contribuido al concurso de Orgaz, especialmente el iniciador del pensamiento Sr. Ochoa, que no omite medio ni sacrificio para que la agricultura de nuestro pais alcance el grado de perfeccion que eu el estrano, jero tiene hoy dia. Dignos son de especial mencion y la Junta no podrá ménos de reconocerlo y acordarlo así, premiando de este modo los laudables afanes de los señores mencionados en el acta. Toledo 30 de Noviembre de 1863.—Juan Antonio Gallardo.—Manuel de Ojeda y Silés.—José Benito de Ortiz.

Audiencia territorial de Zaragoza. —Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 16 de Marzo último se comunicó al Sr. Regente de este Tribunal la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último la Real orden siguiente:—El encajado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta corte me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una nota que traducida dice así:—Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga, por el fallecimiento de un súbdito de mi nacion el artículo 8.º del convenio consular de 3 de Abril de 1856 se ha observado que el testo italiano no corresponde con el español.—Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencias la diferente redaccion de ambos textos he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiese de aplicarse el artículo 8.º se interprete este segun la letra del testo italiano.—El artículo 8.º del testo italiano dice así:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc.... en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios «ó cuyos herederos á ejecutores testamentarios» fueren desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc.—El artículo 8.º del testo español dice:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc.... en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos «ejecutores ó herederos testamentarios» sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc.—La diferencia entre los dos textos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios que evidentemente como aparece del testo italiano debe atri-

buirse á los ejecutores y no á los herederos, siendo contraria al espíritu del artículo 8.º la interpretación que podría dársele fundada en el texto español. Le intervención que una potencia concede á los Cónsules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos pueden tener derecho y no se comprende por que el citado artículo exige la intervención del Cónsul en la testamentaria sin mas razon que la de que los herederos presentes no sean testamentarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E., dará las órdenes oportunas para que el artículo 8.º del mencionado convenio consular se modifique con arreglo al texto Italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios á los ejecutores y no á los herederos. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata interpreten en el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los agentes consulares de S. M. al Rey Victor Manuel en España deberan intervenir en las sucesiones de los súbditos de su país cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos «herederos» ó ejecutores testamentarios, sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. »

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial por disposicion de la Sala de Gobierno de esta Audiencia para conocimiento de los funcionarios del orden judicial de este territorio y exacto cumplimiento. Zaragoza 27 de Abril de 1864. — P. A. — José Rafael Guerra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

En el día 5 de Mayo próximo vence el 4.º trimestre del presente año económico para el pago de las contribuciones. El satisfactorio resultado obtenido en los dos últimos hace esperar á esta Administracion de los SS. Alcaldes de esta provincia corresponderán del mismo modo acudiendo á verificar el ingreso en Tesorería de sus respectivos cupos antes del 20 de dicho Mayo.

Durante el tercer trimestre se espidieron algunos apremios, muy pocos, contra Ayuntamientos morosos al pago de la contribucion de consumos y á estos especialmente amonesto á que me eviten en lo sucesivo el disgusto de tener que acudir á medidas violentas para realizar la cobranza de los impuestos, perjudiciales siempre á los intereses de los pueblos y al buen nombre de los municipios. Zaragoza 28 de Abril de 1864. = Ramon Gonzalez.

Zaragoza 26 de Abril de 1864 = Francisco Fernandez Gollin.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																									
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO	CEBADA.	CESTE N.º	MAIZ.	GARBANZOS	VINO.	AGUIAR DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZO.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUIAR DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Ateca.....	37.	22.	23.	23.	33	6,29	28,	2,48	2,19	1,28	66,66	39,63	41,43	43,25	2,60	2,25	4,77	0,39	1,78	5,39	6,45	0,12	6,45	0,07	0,07	0,07
Belchite.....	46,37	23,75	23,	24,	36	8,	37,75	3,06	3,06	90	83,91	35,66	41,43	43,25	3,38	2,20	4,14	0,49	2,84	6,64	6,14	0,10	6,14	0,10	0,10	0,10
Borja.....	38,	26	25,50	28	25	7,50	26,	2,90	2,36	2,08	73,67	41,43	41,43	50,44	2,16	2,07	4,30	0,40	1,81	6,29	5,15	0,10	5,15	0,10	0,10	0,10
Caspe.....	51,25	23,75	25	28	45	6,	25	3,11	3,50	4,52	92,33	41,88	42,31	45,03	3,90	2,16	4,28	0,61	2,35	6,75	7,60	0,14	7,60	0,14	0,10	0,10
La Alfranca.....	42,50	23,75	25	28	45	7,	25	2,74	2,25	1,80	76,12	42,80	42,31	45,03	3,23	2,94	4,77	0,49	2,47	6,52	8,70	0,14	8,70	0,14	0,10	0,10
El Ejido.....	43	23,	25	28	46	8,	33	3,	4	1,80	77,47	36,03	38,81	42,31	4,16	2,94	4,77	0,51	2,92	5,79	7,18	0,13	7,18	0,13	0,10	0,10
La Alfranca.....	45,60	21,60	21,60	28	44	8,33	40,74	3,14	3,33	1,62	81,07	37,83	38,73	44,05	3,81	2,60	4,12	0,55	2,47	5,79	6,75	0,12	6,75	0,12	0,10	0,10
Sos.....	38,40	21,60	21,60	28	44	8,	33	2,82	3,46	1,50	82,06	38,81	38,81	43,23	3,68	2,39	4,77	0,49	2,52	5,97	7,96	0,08	7,96	0,08	0,08	0,08
Trazona.....	38,38	27,	27,	28	44	8,25	21,50	2,74	3,10	1,38	69,08	48,04	44,33	44,50	3,33	2,11	4,14	0,51	1,32	5,97	6,75	0,12	6,75	0,12	0,10	0,10
Zaragoza.....	50,14	27,20	26,40	28,80	44,43	9,26	33,33	2,94	3,67	1,46	90,35	45,38	43,23	45,38	3,85	2,48	4,57	0,56	2,05	4,79	7,96	0,11	7,96	0,11	0,07	0,07
Precio medio.....	43,15	23,85	24,45	27,29	39,37	8,	32,48	2,83	3,23	1,46	77,70	43,12	42,63	47,65	3,41	2,31	4,37	0,48	2,06	6,16	7,61	0,12	7,61	0,12	0,10	0,10

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de Marzo.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Comisaria de Guerra de esta plaza.
Por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito tendrá lugar una segunda y pública licitacion á las 12 del día 6 de Mayo próximo para la venta de los efectos que á continuacion se expresan, cuyo acto se celebrará en la sala almacén del castillo de la Aljafería, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios límites fijados que se hallan de manifiesto en dicho punto y en esta Comisaria calle de los Mártires, 5, principal, advirtiendo que todos los días desde las 9 á las 11 por la mañana y de 3 á 5 por la tarde podrán verse los referidos efectos que se hallan á cargo del oficial del parque de artillería, debiendo presentarse las proposiciones cerradas y acompañadas de la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal por las cantidades y en los términos que se determina en el referido pliego, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio del mismo.

Correaje.

- 4870 cananas.
- 6973 cartucheras.
- 4913 pistoneras.
- 5059 porta-vainas de bayoneta con otros varios efectos.

Vestuario.

- Levitas pantalones y otros efectos.

Instrumental.

- Cajas de guerra y varios instrumentos. Zaragoza 21 de Abril de 1864. — Julian de Ec. enique.

D. Manuel Perez, Escribano numerario de la ciudad y partido de Caspe y de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que pende en dicho Juzgado y por mi testimonio, y de que luego se hablará, se ha dictado el siguiente.

Acto definitivo En la ciudad de Caspe á 12 de Abril de 1864, el Sr. D. Roman Rodriguez Doctor en jurisprudencia Juez de primera instancia, de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incidente de pobreza á instancia de Miguel Mateo.

Resultando, que por dicho Miguel Mateo, vecino de Escatron se ha solicitado que se le declarase pobre para que como tal se le defiendan sin derechos ni costas procesales para seguir una querrela contra Felipa Lopez:

Resultando, que conferido traslado á la Lopez y al Promotor fiscal este funcionario no se ha opuesto, y la Lopez no ha comparecido á contestarla, por lo que y en su rebeldía las actuaciones respecto á ella se han entendido con los estrados del Juzgado:

Resultando, que el demandante ha provado que vive de un jornal eventual y que no paga contribucion

territorial ni de subsidio, y por lo tanto se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que Miguel Mateo, está en el caso de disfrutar de los beneficios que el artículo 181 de la misma ley concede á los que sean declarados pobres; por ante mi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Miguel Mateo mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en los casos prescritos en los artículos 198 199 y 200 de dicha ley; Como juicio seguido en rebeldía que se saque testimonio y se remita para su insercion en el Boletin oficial de la provincia haciéndolo además notorio por medio de edictos, notificándose en los estrados del Juzgado conforme á lo dispuesto en los artículos 1, 183 y 1, 190 de la misma ley.

Por este su auto así lo manda y firma—Doy fé. Dr. Roman Rodriguez.—Ante mi Manuel Perez.

En virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia libro el presente que signo y firmo en Caspe á 15 de Abril de 1864.—Manuel Perez.

D. Bernardo Bosque y Griño, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe y Notario del Colegio del territorio de Zaragoza,

Doy fé: Que en los autos egecutivos instados por el procurador D Manuel Sancho en nombre de Antonio Catalan, contra Tomasa Fillola viuda de Hilario Poblador todos vecinos de esta ciudad, sobre pago de maravedis, seguidos en este juzgado bajo la actuacion del que refrenda, se dictó la sancion del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 3 de Marzo de 1864. El Sr. D. Ramon Rodriguez Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y resultando: Que en primero de Agosto del año próximo pasado presentó demanda ejecutiva el procurador D. Manuel Sancho en nombre de Antonio Catalan contra Tomasa Fillola ambos vecinos de esta ciudad, reclamando el primero de la segunda la cantidad de 1850 rs. que le era en deber en virtud de haberselos entregado en mutuo segun lo acreditaba la Escritura pública que al efecto acompaña testificada por ante D. Benito Morer en 26 de Mayo de 1858, solicitando además se despachase ejecucion contra los bienes de Tomasa Fillola por la cantidad espresada, el 10 por 100 por intereses de aquella desde la interposicion de la demanda y por las costas que para su cobro se originasen.

Resultando. Que despachada la ejecucion se procedió al embargo de bienes haciendo la traba en la casa habi-

tacion de la Fillola de la que se hizo anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad de este partido.

Resultando. Que la Tomasa fué citada de remate en persona no habiéndose opuesto á la ejecucion dentro del término legal por lo que acusada la rebeldía por el ejecutante, se han puesto los autos á la vista con citacion de aquel.

Considerando. Que la demanda tiene por fundamento una escritura de primera copia que trae aparejada ejecucion.

Considerando. Que citada de remate en persona á la deudora y acusada la rebeldía por el actor procede puestos los autos á la vista con su citacion dictar sentencia de remate.

Considerando. Que se han seguido los autos en rebeldía de una parte. Vistos los artículos 941. caso primero, 944, 949, 950, 953, 960, 961, 1181, 1183, 1190.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al actor la espresada cantidad de 1850 rs. costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber en los estrados del Juzgado, y por edictos en la forma prevenida de la que se sacará copia testimoniada y remitirá con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, así lo mando y firmo doy fé.—D. Roman Rodriguez.—Ante mí.—Bernardo Bosque.

Así resulta de dicho expediente original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro el presente testimonio que signo y firmo en la ciudad de Caspe á 27 de Abril de 1864.—Bernardo Bosque y Griño.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza

Por tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado Pedro Garcia y Moreno natural de Villadoz para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra él mismo y otro me hallo instruyendo sobre lesiones á Florencio Marco; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Juan de Ambroj.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina etc. y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Ramon Sanchez, casado, de oficio tegero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que estoy instruyendo contra Jorge Insausti sobre robo de un baul con varias prendas; y no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Abrij

de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Inocencio Mateo y Salinas, natural y vecino de esta Ciudad, de oficio serrador, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion acordada en causa contra él mismo y otros sobre varios robos; y no verificándolo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Abril 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Miguel Garcia Navarro, Doctor en Jurisprudencia, Juez de paz, Letrado y egerciente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Ferrer, de unos 23 años de edad, que viste pantalon oscuro, chaqueta al parecer de pana, y pañuelo de seda en la cabeza, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre hurto de prendas; pues no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1864.—Miguel Garcia Navarro.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Jenzor y Lecha, de oficio confitero, Florentina Ruiz y Brased, y Manuela Navarro y Raz, todos vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el escrito de acusacion del Promotor fiscal en la causa contra los mismos y otros sobre juegos prohibidos; pues en otro caso se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1864.—Miguel Garcia Navarro.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á N. Ruiz maquinista que estuvo el año último al servicio del tren correo número 45 en la linea férrea de Madrid á Zaragoza para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia, para recibirle una declaracion en causa criminal sobre robo de dinero en la estacion de Alagon á Madrid. Dado en la Almunia á 29 de Abril de 1864.—Ildefonso Sainz.—De su orden, Miguel Nolivos.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Isidro Callejas, Teniente de artillería, natural de esta villa, que falleció en la misma intestado el dia 10 de Noviembre de 1856, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á esponer lo que á su derecho pueda convenir; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato á instancia de don José Arroyo vecino de Madrid y Joaquin Sanchez de Aleolea.—Dada en la Almunia á 29 de abril de 1864.—Ildefonso Sanz.—D. S. O.—Hilario Prados.

D. Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Arturo Nadal y Pcrez, natural de Gijon residente en Zaragoza, en el año de 1861, soltero hijo de Joaquin y Maria y de unos 14 años de edad para que en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzgado para enterarle de una diligencia judicial dictando en el espediente de ejecucion de sentencia de la causa contra él mismo sobre hurto frustrado de dinero, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. —Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Lorente y Zuferrí natural de San Esteban de Litera, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Francisca, de oficio jornalero y de 42 años de edad; para que en el término de 9 dias se presente en las cárceles públicas de esta ciudad, á oír los cargos que les resultan en la causa seguida contra él mismo y otros sobre hurto; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el porjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Fernando Broguera.

IMPRESA
de Antonio Gallifa.